Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NO. 30-07. PISO 3 BARRIO CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554/

RADICADO:	**27001 33 33 002 2018 00103 00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**PANDA DEL CARMEN MENA MENA**
EJECUTADO:	**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012[1].

1. ANTECEDENTES.
Mediante sentencia No. 190 del 08 de octubre de 2012 el Juzgado Sexto Administrativo de descongestión del Circuito de Quibdó, declaro no probada la excepción de deficiencia del título ejecutivo base de recaudo propuesta por el Departamento del Choco y ordenó Seguir Adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Con auto de sustanciación No. 301 del 13 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, Avoco conocimiento y remitió el expediente para donde la profesional universitario grado 12 con perfil financiero o contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Choco, para que realice la correspondiente liquidación.

A través de auto interlocutorio No. 875 del 02 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, deja sin efecto el auto de sustanciación No. 660 del 06 de octubre de 2014, modifica y aprueba la liquidación del crédito y costas realizada por el despacho.

Mediante auto de sustanciación No. 867 del 30 de junio de 2017, se declara el impedimento por la juez Cuarta Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó para continuar con el trámite y se remite el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por ser el despacho en turno.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 488 del 02 de marzo de 2018 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se declara impedido el suscrito juez para conocer del presente asunto y se remite el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó el cual mediante auto interlocutorio No. 372 del 13 de marzo de 2018, se declara fundado el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

[1] En adelante C.G.P.

Siendo así la última actuación llevada a cabo en el proceso; pues a partir de aquella data no existe constancia de actuación de parte.

2. CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"[2]

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. **317** del Código General del Proceso[3] , que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(…)*
>
> *2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
> *(…)*

3. CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA **con auto de seguir adelante con la ejecución, ejecutoriado e inactividad superior a dos años**, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el último trámite procesal efectuado por el Despacho, sin que la parte ejecutante solicitará el decreto de medidas cautelares o algunas de las partes presentaran la liquidación del crédito, razón suficiente para declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto**, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO***.*

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVÁNTESE las medidas cautelares de embargo decretadas en el asunto, si ello hubiere lugar.

---

[2] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[3] Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Nº 58 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 01 de diciembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e221cf7f5aea8708bc7206750c14996f41dfc8fc09082b9026bc95aa0d436f9**
Documento generado en 30/11/2021 07:12:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica